



Magistrada ponente (e): Dr. Diana Patricia Rojas Parrasi

RESOLUCION No. CSJHUR17-233  
jueves, 17 de agosto de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el Acuerdo PSAA-8716 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de agosto de 2017,

#### ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR17-185 del 13 de junio de 2017, esta Corporación aplicó el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, en virtud de la solicitud formulada por el señor Nayid Alarcón Andrade.
2. El doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, dentro del término que le concede la ley, mediante escrito radicado el 30 de junio de 2017, interpuso recurso de reposición en contra de la citada Resolución, sustentándolo en los siguientes términos:

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos del funcionario recurrente se resumen así:

- a. Tomó posesión del cargo de Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva el 1 de mayo de 2013, en virtud de traslado por razones de salud, motivado por un infarto agudo al miocardio, ocurrido el 12 de diciembre de 2012.
- b. Al llegar al cargo se hizo evidente un atraso histórico del juzgado de varios años en la función de emisión de sentencias, con más de 100 procesos para fallo que fueron ingresando a la lista del artículo 124 del CPC, durante los primeros meses.
- c. Manifiesta también que el represamiento se debía a las maniobras de la Secretaría para sustanciación, que dificultaban el funcionamiento del juzgado, para lo cual solicita las declaraciones de los empleados Diego Fernando Lopera y Juan Camilo Laverde, quienes puedan dar cuenta de dicha situación.
- d. Para justificar la demora en resolver el proceso, señala que debe seguirse el turno en la lista, tiene fuerza vinculante y se han emitido providencias y surtido actuaciones en las cantidades que se informan a la Sala Administrativa en el anexo respectivo.



## CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Previo a estudiar los argumentos del recurrente, resulta conveniente enmarcar el asunto a resolver en la necesidad de determinar si el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 124 del CPC para proferir el fallo dentro del proceso objeto de la vigilancia, o si existen circunstancias eximentes de responsabilidad para el funcionario investigado.

El proceso que nos ocupa ingresó al despacho para fallo el 2 de octubre de 2014 y la decisión se adoptó el 24 de mayo de 2017, es decir, que el funcionario tardó aproximadamente dos años y siete meses para proferir dicho fallo, siendo evidente la mora, pues el artículo 124 del CPC, señala como término para dictar sentencia 40 días, contados desde que el expediente pasa al despacho para tal fin.

En tal sentido, la Corte Constitucional, ha precisado que le corresponde al funcionario demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial<sup>1</sup> (la subraya no es original).*

En el mismo sentido y citando abundante jurisprudencia de apoyo, en otra providencia, la misma Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

*“[...] la Corte ha aceptado (sentencias T-292 de 1999, T-027 de 2000 entre otras) que en ocasiones excepcionales pueden darse circunstancias ajenas a la incuria o pereza del juez, en las que materialmente sea imposible resolver dentro de los términos judiciales, pero solamente una justificación debidamente probada y establecida permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-030/05 del 21 de enero de 2005.

*También, se ha afirmado que la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley (v gr. T-546 de 1995 [;] T-502 de 1997)<sup>2</sup>.*

Precisado lo anterior, se pasa a estudiar las razones del recurrente.

## **1. Posesión como Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva**

Respecto al argumento de que tomó posesión del cargo como Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva el 1 de mayo de 2013, por virtud de un traslado por razones de salud, si bien es un hecho cierto, se trata de una situación administrativa ocurrida con anterioridad a la fecha de ingreso del proceso objeto de la vigilancia al despacho para fallo (2 de octubre de 2014), razón por la cual para esta Corporación, este argumento no justifica la mora que se configuró en el caso que nos ocupa; por el contrario, es claro que al momento de pasar el citado proceso al despacho para su decisión, el funcionario requerido ya llevaba un año y cinco meses ejerciendo dicho cargo.

## **2. Atraso histórico**

En cuanto al atraso histórico del juzgado de varios años en la función de emisión de las sentencias con más de 100 procesos para fallo, en la visita practicada por el despacho sustanciador al citado juzgado, se pudo revisar la lista de procesos de primera y segunda instancia al despacho para sentencia (art.124 del CPC), evidenciándose lo siguiente:

- a. Procesos de primera instancia: antes del 1º de mayo de 2013, fecha en que el servidor asumió funciones en el despacho, habían 19 procesos para fallo, de los cuales, el primero tiene como fecha de ingreso el 21 de agosto de 2012 y el último el 30 de abril de 2013, y como fecha de salida, el 13 de enero de 2015 y el 30 de noviembre de 2016, respectivamente. Posteriormente ingresaron 32 procesos, el primero de éstos el 15 de mayo de 2013, con fecha de salida el 30 de noviembre de 2016.

A la fecha se encuentran 6 procesos pendientes por decidir, el último con ingreso el 8 de marzo de 2016.

- b. Procesos de segunda instancia: aparecen en la lista 28 procesos de segunda instancia para fallo, ingresando el primero de éstos el 28 de febrero de 2014, con fecha de salida el 28 de julio de 2015. A la fecha existen 19 procesos pendientes de decisión.

Lo anterior permite afirmar que existe una constante en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva y es que los procesos tardan entre dos y tres años para proferir el respectivo fallo una vez ingresan al despacho, es decir no se observa un flujo continuo de fallos, situación viola las normas constitucionales y procedimentales sobre el cumplimiento de los términos judiciales para emitir las distintas providencias que le corresponde, configurándose por ende la mora judicial injustificada.

Se concluye en el presente caso, que el juez como director del despacho y del proceso, incumplió notoriamente el término previsto para proferir la sentencia que nos ocupa, sin que en el tiempo

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1226/01. También: Corte Constitucional. Sentencia T-1154/04.

transcurrido, se denote alguna actuación que haya dificultado adoptar la decisión u otra razón que pudiera justificar la demora.

Por el contrario, se observa una deficiente dirección del despacho, como lo hicieron notar en sus declaraciones, los señores Diego Fernando Lopera Pérez y Juan Camilo Laverde Gaona, empleados de ese despacho judicial, como la falta de medidas correctivas disciplinarias para los empleados que no atendían en forma adecuada sus deberes o la ausencia de una comunicación asertiva que conllevaba la devolución repetitiva de los proyectos de providencias que hacían los empleados y se evidenció en la visita, donde se encontró una grave ausencia de control sobre los expedientes, los cuales no estaban correctamente identificados, siendo difícil su ubicación.

### **3. Presuntas maniobras de represamiento en Secretaría**

En cuanto a las presuntas maniobras de represamiento en la secretaría, cabe señalar que no está demostrado que guarden relación directa con el hecho objeto de la vigilancia, es decir con la mora que se configuró en la emisión del fallo dentro del proceso radicado con el número 2008-00115-00, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba para fallo, de manera que solo al juez era responsable de proferir la decisión correspondiente.

Así mismo, es importante resaltar que hubo falta de diligencia por parte del funcionario, como Juez director del despacho y del proceso, en cuanto al control de las funciones de sus empleados y por ende de los procesos bajo su conocimiento, ya que los citados declarantes fueron precisaron que no tuvieron conocimiento de algún tipo de investigación disciplinaria que se hubiera adelantado por parte del juez a la secretaria de esa época, además que solo hasta diciembre de 2016, el juez implementó una estrategia con el fin de evacuar los procesos que se encontraban en turno para fallo.

### **4. La lista como fuerza vinculante**

En lo que tiene que ver con la lista como fuerza vinculante, es claro para esta Corporación que la ley ha establecido este sistema<sup>3</sup> para determinar que los procesos deben ser fallados de acuerdo al orden de ingreso al despacho, garantizando con ello el derecho a la igualdad, al debido proceso y a la efectividad de la administración de Justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-220 de 2007 concluyó:

*“De esta manera puede concluirse que el sistema de colas, siempre y cuando el atraso judicial no supere el límite de lo que resulta constitucionalmente tolerable en atención a las circunstancias del caso concreto, obedece a un criterio que es compatible con la Constitución, porque garantiza la igualdad, el debido proceso y la efectividad de acceso a la Administración de Justicia, al paso que contribuye a racionalizar la prestación del servicio de administrar justicia. Todas las personas que demandan justicia del Estado tienen derecho a obtener una oportuna respuesta, sin que la misma pueda supeditarse a una apreciación subjetiva de las circunstancias de cada cual. Por tal razón, como se ha señalado, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 18 de la Ley 446 de 1998 que establece ese criterio para determinar el orden de los fallos.” (Sentencia T-220 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)*

Sin embargo, los términos procesales deben cumplirse por mandato de la Constitución y la Ley, como se expuso en la resolución recurrida. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que la

---

<sup>3</sup> Art.18 Ley 446 de 1998

Art. 37 numeral 6 del CPC

justificación de la mora es extraordinaria y “no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención” (Sentencia T-292 de 1999).

Por otra parte, en cuanto al número de providencias y actuaciones que se han emitido, al observar la lista de procesos al despacho con ocasión a la visita practicada, se advierte que desde 2015 hasta lo corrido de 2017, se ha emitido el siguiente número de providencias de primera instancia, que se encontraban para decisión desde el año 2012:

Año	Clase de providencia	No.
2015	Autos	3
	Sentencias	8
2016	Autos	1
	Sentencias	13
2017	Autos	2
	Sentencias	17
<b>Total de providencias</b>		<b>44</b>

Como puede verse, estas cifras reflejan poca efectividad por parte del despacho para resolver los asuntos represados del sistema escrito.

Adicionalmente, según el inventario realizado en virtud a la visita practicada al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, a la fecha existen 174 procesos activos sin sentencia de primera instancia y 26 procesos activos de segunda instancia. Así mismo, se encontraron 175 procesos de primera instancia con sentencia y trámite posterior. Lo anterior significa que este despacho no se encuentra con sobrecarga laboral y tampoco supera la capacidad máxima de respuesta establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para un juzgado de esta especialidad y categoría.

Visto lo anterior, se observa que las razones con las que el funcionario justifica la demora, no son admisibles porque la decisión se tomó por fuera del término previsto en la ley, en un tiempo que resulta excesivamente amplio para la adopción de una decisión.

### **Conclusión**

Como se sostuvo en la resolución recurrida y es la base de la decisión, el Consejo Seccional de la Judicatura encuentra demostrado que el funcionario judicial incurrió en mora en la actuación judicial bajo vigilancia, excediendo el término previsto en el ordenamiento jurídico, sin que los argumentos expuestos por el funcionario justifiquen el tiempo que tardó proferir la sentencia dentro del proceso que nos ocupa.

### **RESUELVE**

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR17-185 del 13 de junio de 2017 por medio de la cual esta Corporación aplicó el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes el acto recurrido.

ARTICULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. COMUNICAR el contenido de la presente resolución al señor Nayid Alarcón Andrade en su condición de solicitante de la vigilancia, a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva, la decisión adoptada. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Neiva, Huila

DIANA PATRICIA ROJAS PARRASI  
Presidenta (E)

DPR/PCS